Comisión de Quejas y Denuncias
Procedimiento Sancionador Ordinario
IEEBC/UTCE/PSO/03/2021

Parte Denunciante: Eliminado Eliminado

Parte Denunciada: Encuentro Social de Baja California.

RESOLUCIÓN 03/2021

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35; 36, fracción III, incisos a) y b); 45, fracción VI, 46, fracción XXIV; 57, fracción I; 354; 359 fracciones II y III; 364, 365, 366, 368; 370 y 371, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 34, numeral 1, inciso a) y 57, numeral 1, inciso l), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 7, numeral 1, fracciones II y III; 14 numeral 1; 49, 50 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; determinamos la **inexistencia** de la infracción consistente en **afiliación indebida** y **uso indebido de datos personales**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Encuentro Social:	Encuentro Social de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

ANTECEDENTES:

1. Denuncia. La denuncia objeto de la presente resolución, fue presentada en la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California en contra de Encuentro Social por la presunta afiliación indebida y uso indebido de datos personales de [redacted] remitida mediante oficio INE/BC/JLE/VS/0220/2021.

2. Radicación, admisión y emplazamiento. Habiendo recibido la queja en comento, se registró bajo la clave IEEBC/UTCE/PSO/03/2021, al cumplirse con los requisitos de procedencia se determinó su admisión, y el emplazamiento a la parte denunciada.

Cabe precisar que Encuentro Social fue notificado del emplazamiento el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno[1] tal como se advierte en la cédula y razón de notificación.

3. Investigación respecto de la existencia de los hechos denunciados. Se llevó a cabo la diligencia de verificación a la página de internet del INE, con el fin de verificar la afiliación al partido denunciado lo que consta en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC75/15-02-2021.

4. Contestación. La parte denunciada presentó el veinticinco de febrero el oficio JRMM/08/2021, mediante el cual dio contestación a la denuncia instaurada en su contra, en el procedimiento ordinario sancionador radicado en el expediente antes mencionado, lo que mediante acuerdo de primero de marzo se le tuvo por contestado.

Cabe precisar que, en su oficio de contestación, señaló que se encuentra imposibilitado de exhibir la cédula de afiliación original de la denunciante, dado que la documentación original de las afiliaciones del entonces Partido Encuentro Social, se encuentran bajo resguardo de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, debido a que les fueron requeridos dentro de las actuaciones realizadas en los autos del expediente relativo al Dictamen 28 de dicha Comisión, aprobado el doce de diciembre de dos mil diecinueve, por el Consejo General. Por lo que, ofrece como medio de prueba el expediente de la parte denunciante que se encuentra en los archivos de este Instituto.

[1] La fecha corresponde al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

5. Admisión y desahogo de pruebas. En el acuerdo a que se hace referencia el punto que antecede, se admitieron las pruebas siguientes:

1. Documental público consistente en copia del oficio INE/BC/JD08/VS/757/2020, signado por Diego Felipe Villareal Corral, Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en Baja California.
2. Documental privada consistente en copia del oficio de desconocimiento de afiliación, suscrito por la denunciante.
3. Técnica consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía, de la denunciante.
4. Técnica consistente en la impresión de pantalla donde aparece la denunciante como afiliada a Encuentro Social.

Por lo que se ordenó el desahogo de las pruebas técnicas dentro de los quince días siguientes, la cual se tuvo por desahogada mediante acta IEEBC/SE/OE/AC193/20-03-2021.

Asimismo, se solicitó el apoyo y colaboración de la **Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento**, a efecto de proporcionará a la Unidad copia certificada del expediente de afiliación de [redacted] a Encuentro Social.

Dando contestación mediante oficio CPPyF/150/2021, la Coordinación informó que si contaba con las cédulas de afiliación del partido Encuentro Social, pero que el dos de marzo fueron devueltas en su totalidad al referido Partido. En consecuencia, se requirió a Encuentro Social para que enviara a la Unidad el expediente de afiliación [redacted]

Por lo que, el doce de marzo, Encuentro Social presentó a la Unidad el original de la cédula de afiliación de [redacted]

6. Alegatos. Una vez desahogados los medios de prueba, se dio vista a las partes para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles presentaran por escrito en vía de alegatos lo que a su derecho convenga, de conformidad con el artículo 368, fracción IV de la Ley Electoral y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que únicamente se recibió el escrito el dos de abril, de Encuentro Social.

7. Cierre de instrucción y remisión del proyecto de resolución. Al no existir más diligencias por desahogar en el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, el cinco

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

de abril se declaró el cierre de instrucción en términos de la fracción V del artículo 368 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, por lo que el seis de abril, la Unidad a través del oficio IEEBC/UTCE/987/2021, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de resolución que nos ocupa.

8. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. El siete de abril, la Comisión de Quejas de este Instituto, celebró sesión de dictaminación con el objeto de analizar la resolución que nos ocupa, sesión a la que asistieron por la Comisión, los Consejeros Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Olga Viridiana Maciel Sánchez y Daniel García García; la Secretaria Técnica Karla Giovanna Cuevas Escalante; asimismo participaron por parte del Consejo General, la Consejera Graciela Amezola Canseco, el Secretario Ejecutivo, Raúl Guzmán Gómez, de igual forma asistieron Alejandro Jaén Beltrán Gómez, María Elena Camacho Soberanes, Luis Antonio Cañedo Angulo, José Ricardo Muñoz Mata, Francisco Javier Tenorio Andújar, Maricela Guerrero Landazo, Irving Emanuel Huicochea Ovelis y Adolfo Díaz Farfán, representantes de los partidos políticos siguientes: Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Encuentro Social de Baja California, Morena, Fuerza por México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Encuentro Solidario, respectivamente.

En el desahogo de la sesión y una vez que fue suficientemente discutido el proyecto de resolución se sometió a votación de los integrantes de la Comisión, quienes determinaron aprobarla por unanimidad, así como remitir al Consejo General, el proyecto de resolución para su estudio y votación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 de la Ley Electoral.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General es competente para resolver el procedimiento sancionador ordinario cuyo proyecto le sea turnado por la Comisión de Quejas de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 46, fracción XXIV, 359, fracción I, 364, 365, 370 y 371 de la Ley Electoral; 7 numeral 1, fracción I; 49; y, 52 del Reglamento de Quejas.

El objeto del presente procedimiento versa sobre hechos presuntamente violatorios de los artículos 6, apartado A, fracción II; 35, fracción III y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal; 5, apartado A, párrafo tercero; 7, Apartado C, fracción III; 8,

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS
CONSEJO GENERAL

fracciones I y IV, inciso e), de la Constitución local; 57, fracción I; 337, fracción I; 338, fracciones I y XII; 354, fracción I de la Ley Electoral: 2, apartado 1, b), 3, apartado 1; 5, párrafo 1; 25 apartado 1, a), e), y q), de la LGPP; 2, fracción II; 3, 23, fracciones I y VI y 24, fracción I de la Ley de Partidos, atribuibles a Encuentro Social, por la presunta afiliación indebida y uso no permitido de datos personales, en perjuicio de la denunciante.

En ese sentido, atento a que este Consejo General entre sus atribuciones cuenta con la de procurar que las actividades de los Partidos Políticos Locales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en términos de lo preceptuado en los artículos 1, 2 fracción V, 4, 5 fracción II, 46, fracciones XXIX de la Ley Electoral; 6, primer párrafo, es inconcuso que es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto a la conducta presuntamente infractora, atribuida al denunciado, en su carácter de Partido Político Local y, en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. MEDIDAS SANITARIAS

En apego a las medidas establecidas con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se "AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19".

En ese sentido, a efecto de regular el desarrollo y logística del uso de herramientas tecnológicas para la celebración de sesiones, es que el once de enero se aprobó el Dictamen treinta por el que se emitieron los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numerales 1 y 3, inciso d), y 30, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

A) HECHOS DENUNCIADOS

La parte denunciante señala que desconoce pertenecer a dicho Partido Político ya que nunca se le consultó si quería pertenecer a él, lo que realizó mediante escrito de veintisiete de noviembre de dos mil veinte dirigido al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

Asimismo, de la revisión del expediente, se advierte en el oficio INE/BC/JD08/VS/757/2020, de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Baja California, que la denunciante era aspirante al cargo de Supervisores/as Electorales y/o Capacitadores/as- Asistentes Electorales, y que derivado de la compulsa realizada a la base de datos de afiliados o militantes de los partidos políticos, arrojó estar afiliada a Encuentro Social, por lo que le fue informado el resultado obtenido y ésta afirmó haber sido afiliada sin su consentimiento.

B) EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Encuentro Social al dar contestación al emplazamiento, y en vía de alegatos, hizo valer, en esencia, lo siguiente:

El veinticinco de febrero, señaló en su escrito que, aun cuando no lo indica en el capítulo correspondiente, ofrece como medio de prueba el expediente de la parte denunciante que se encuentra en los archivos de este Instituto.

El dos de abril, presentó escrito en vía de alegatos, en donde señala que la denuncia presentada en su contra, es infundada, en virtud de que no se acredita la indebida afiliación, toda vez que el partido cuenta con el expediente de afiliación, misma que fue presentada ante la Unidad. Que la denunciante es militante de Encuentro Social y al contar con la cédula de afiliación y no obrar en su expediente la renuncia a tal efecto, para el partido sigue ratificada la voluntad de la ciudadana denunciante de estar afiliada. Señalando que si es su deseo obtener su baja del padrón de afiliados, lo debe manifestar por escrito.

Asimismo, señala que tampoco existe un uso indebido de datos personales, por existir la cédula que hace patente la voluntad de la denunciante de afiliarse, por lo que sus datos personales porque se consideran públicos, según el criterio que señala de la Sala Superior al resolver el asunto SUP-RAP-141/2018.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Por último, indica que en vez de violar su derecho de libre afiliación, lo garantiza, porque al tener la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, la documentación en la cual conste que el ciudadano acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria.

CUARTO. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la Sala Superior ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución federal, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

la última circunscribe su realización a las personas que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal.

Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 24/2002 emitida por el Tribunal Electoral, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.[2]

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a

---

[2] Consultable en la página: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=afiliaci%C3%B3n

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente las y los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente, tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada uno de ellos, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Por datos personales se debe entender cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su nombre, domicilio, ideología y opinión política.

El uso de los datos personales abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales, por lo que todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que ***"el que afirma está obligado a probar"*** misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en la queja que dio lugar al procedimiento sancionador ordinario una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho. Máxime, que es acorde el criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 3/2019, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO".[3]

---

[3] Consultable en el sitio web: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2019&tpoBusqueda=S&sWord=3/2019

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Por tanto, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

En el presente considerando se analizarán los medios de prueba obrantes en el procedimiento que nos ocupa, como sigue:

a) Aportadas por la parte denunciante

1. Documental público consistente en copia del oficio INE/BC/JD08/VS/757/2020, signado por Diego Felipe Villareal Corral, Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en Baja California.
2. Documental privada consistente en copia del oficio de desconocimiento de afiliación, suscrito por la denunciante.
3. Técnica consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía, de la denunciante.
4. Técnica consistente en la impresión de pantalla donde aparece la denunciante como afiliada a Encuentro Social.

b) Aportadas por la parte denunciada

- Documental privada consistente en el original de la cédula de afiliación Eliminado Eliminado

c) De la investigación

1. Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC75/15-02-2021 con motivo de la diligencia de investigación consistente en ingresar a la página del Instituto Nacional Electoral a efecto de verificar la existencia de afiliación de Eliminado

"…Ingresé a la página https://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/#/. Observé en la parte superior izquierda el siguiente texto: "Fecha de última actualización: 09

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL

de Enero de 2021", más abajo, al centro, en un fondo color rosa, un texto con letras blancas que dice "Afiliados a Partidos Políticos Nacionales y Locales", seguido de esto se encuentra el texto: "¿Cómo ejercer los derechos ARCO y ante quién? – Acceso. - Podrás ejercer este derecho ante la autoridad electoral o ante los partidos políticos. - Si deseas conocer los padrones de afiliados verificados por la autoridad electoral en 2017, podrás solicitar dicha información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. - Consulta los padrones de afiliados actualizados de los Partidos Políticos: Nacionales. – Locales…". Lo anterior se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

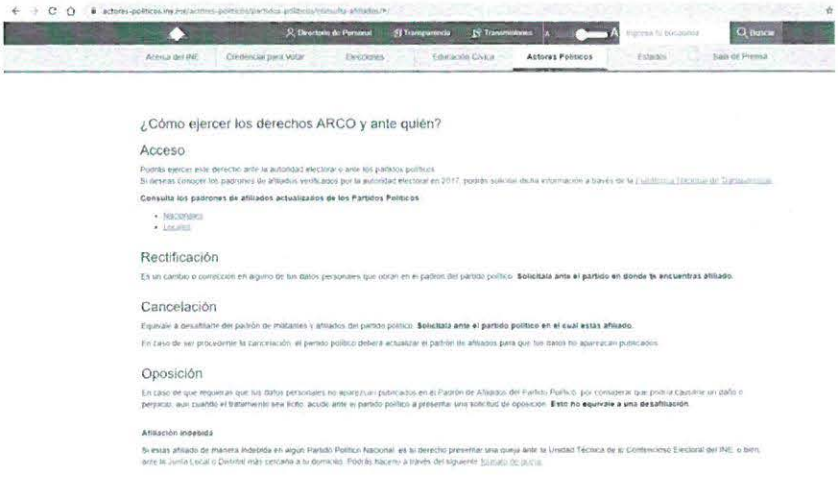

Por lo que procedí a dar clic en la opción "Locales", donde se desplego una segunda pestaña en el navegador con el siguiente hipervínculo https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e1s1#form:pnlDetalle Afiliado y observé que en la parte central de la página web aparece la leyenda "Padrón de militantes de partidos políticos del Estado" y en el primer recuadro se lee el siguiente texto: "Datos del afiliado.- Información actualizada al instante.- Para saber si estás afiliado a algún Partido Político, ingresa tu Clave de elector.- Clave de Elector.- Conoce tu clave de elector. CONSULTAR".

Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla para que obre en el cuerpo de la presente acta.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Posteriormente ingresé la Clave de elector [...], la cual fue proporcionada por la denunciante y da como resultado lo siguiente: "[redacted] ESTADO. – BAJA CALIFORNIA. – PARTIDO POLÍTICO. ENCUENTRO SOCIAL DE BAJA CALIFORNIA. - FECHA DE AFILIACIÓN. - 19/03/2020". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla para que obre en el cuerpo de la presente acta.

2. Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC193/20-03-2021 con motivo de la diligencia de desahogo de las pruebas técnicas.

*"...**1.** Captura de pantalla de la que advertí el siguiente texto: "Selecciona el partido político a buscar. Información actualizada: 27 de noviembre de 2020 05:55 am, hora del centro de México. BUSQUEDA POR PARTIDO POLÍTICO Y GEORGRÁFICO. Realiza la consulta por partido político, entidad y municipio. Todos" asimismo, se observan los logos de varios partidos políticos. Asimismo, observo las palabras siguientes: "Entidad. TODOS. Municipio (opcional). SELECCIONA UNA OPCIÓN. Consultar", [redacted] ESTADO. - BAJA CALIFORNIA. - PARTIDO POLÍTICO (LOGO) ENCUENTRO SOCIAL BAJA CALIFORNIA. FECHA DE AFILIACIÓN. (LOGO) 19/03/2020" Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

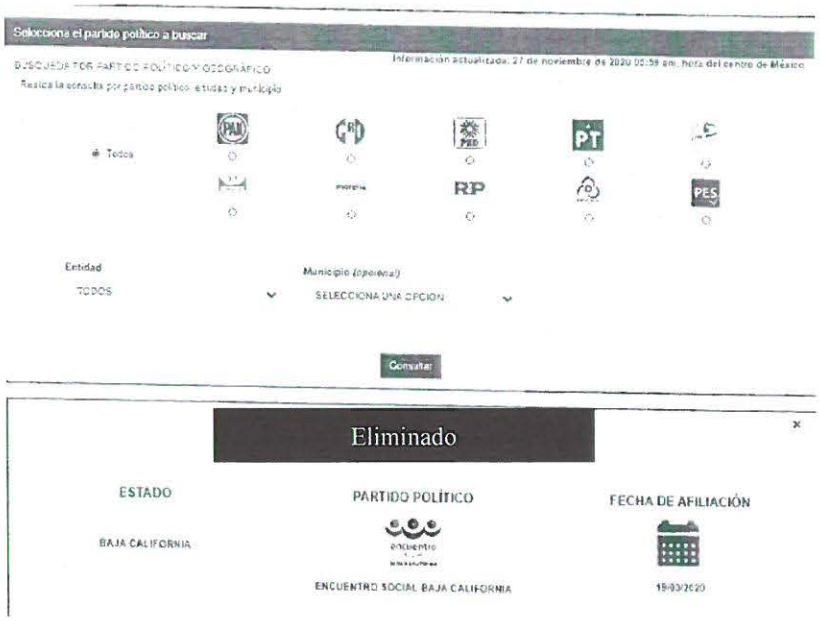

2. *Copia de credencial de elector en la que advertí en la parte superior de su lado anverso, el Escudo Nacional y a un costado la leyenda: "INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CREDENCIAL PARA VOTAR", debajo divisé la leyenda: "[redacted] DOMICILIO […]. CLAVE DE ELECTOR (ILEGIBLE), (LEYENDAS ILEGIBLES)", Al reverso divisé una firma y un código QR. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo del acta.*

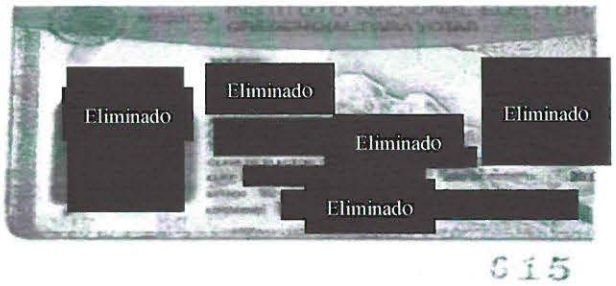

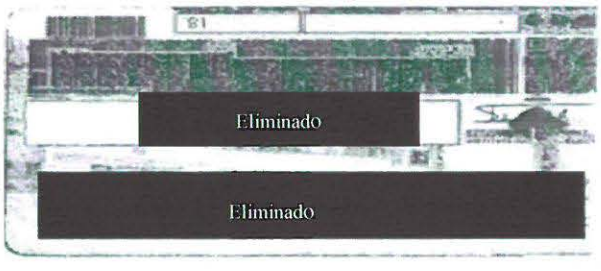

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

d) Valoración Individual

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 363 TER de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- Pruebas **técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

- **Documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- La **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

SEXTO. ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS

A consideración de esta autoridad, el procedimiento sancionador ordinario al rubro indicado es **infundado** en contra de Encuentro Social, por la indebida afiliación [redacted], conforme a los razonamientos que a continuación se exponen:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ESTATAL

Como se adelantó, el derecho de afiliación en materia política-electoral es un derecho fundamental que requiere, necesariamente y en todos los casos, la manifestación y consentimiento libre, voluntario y previo de la o el ciudadano que se incorpora o se suma en calidad de militante o afiliado a un partido o agrupación política.

En consonancia con lo anterior, los estatutos de Encuentro Social[4], prevé procedimientos para la afiliación de sus miembros, así como sus derechos, obligaciones y el mandato expreso que dicha afiliación siempre se realice de manera personal, libre, individual y voluntaria.

Con base en lo anterior, es claro que Encuentro Social prevé un mecanismo concreto de afiliación, consistente en la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, así como la presentación de documentos en los que conste esa manifestación, así como los datos de la o el ciudadano que pretenda afiliarse.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin.

Tal aseveración encuentra sustento en el artículo 368, fracción III, de la Ley Electoral, así como en la jurisprudencia 3/2019 de la Sala Superior, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO".[5]

En el caso que nos ocupa, como se demostró, [redacted] aparece registrada en el padrón de afiliados de Encuentro Social, derivado de la consulta realizada por la oficialía electoral, mediante la diligencia asentada en el Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC75/15-02-2021, sin embargo, ella manifiesta que no otorgó su consentimiento para ello.

---

[4] Artículo 19. La solicitud de afiliación deberá comprender por lo menos los siguientes datos generales: I. Nombre(s), apellidos paterno y materno. II. Lugar y Fecha de Nacimiento. III. Clave de elector. IV. Número de Credencial Federal Electoral V. Domicilio del afiliado VI. Ocupación VII. La manifestación libre, individual, y voluntaria de afiliarse al partido, protestando cumplir y hacer cumplir con la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos. VIII. La manifestación bajo protesta de decir verdad, de no pertenecer a ningún partido político estatal o Nacional, o la renuncia expresa al mismo en caso de que así fuere. IX. La firma del afiliado. Visible en https://www.ieebc.mx/archivos/partidos/nouso/pes/estatutos_PES.pdf

[5] Consultable en el sitio web: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2019&tpoBusqueda=S&sWord=3/2019

De tal manera que, ante la denuncia que dio origen al presente procedimiento, esta autoridad requirió a Encuentro Social para que remitiera la cédula de afiliación correspondiente, así mismo se le emplazó para que desvirtuara los hechos denunciados en su contra y finalmente se le dio vista para que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

En consecuencia, el Partido denunciado presentó a la Unidad el expediente de afiliación de [redacted] Eliminado, la cual obraba en sus archivos desde el veintiséis de enero de dos mil catorce, y en su escrito en vía de alegatos, señaló que la denuncia presentada en su contra, es infundada, en virtud de que no se acredita la indebida afiliación, toda vez que el partido cuenta con el expediente de afiliación, por lo que al contar con la cédula de afiliación y no obrar en su expediente la renuncia a tal efecto, para dicho partido sigue ratificada la voluntad de la ciudadana denunciante de estar afiliada.

También manifestó que su origen deriva del otrora partido político nacional Encuentro Social, mismo que a la fecha se encuentra extinto, por lo que ha tenido que mantener por ley y Lineamientos aplicables para tal efecto, una constante revisión y regularización de su padrón de afiliación, mismo que indica se respalda con la voluntad ciudadana, siendo este padrón certificado por el INE en las revisiones realizadas en dos mil catorce, cuando el partido encuentro social solicito su registro como partido político nacional; en dos mil diecisiete, en el marco de una compulsa ordenada por el INE, a todos los partidos, en dos mil dieciocho al perder su registro como partido político nacional y en diciembre del dos mil diecinueve al ser registrado como partido político local, y que dentro del mismo proceso de registro, por mandato del Tribunal, fue ordenado cotejar, compulsar y verificar la validez de las cédulas de afiliación y el número mínimo de personas afiliadas para la expedición del registro, y vigilar que no existiese la doble afiliación, señalando que dicha verificación tuvo como propósito revisar que efectivamente contara con el documento comprobatorio de afiliación de la ciudadanía militante, previstos en su normativa interna y en la LGPP y Ley de Partidos.
Asimismo, señaló que tampoco existe un uso indebido de datos personales, al existir la cédula que hace patente la voluntad de la denunciante de afiliarse, por lo que sus datos personales se consideran públicos, según el criterio que señala de la Sala Superior al resolver el asunto SUP-RAP-141/2018.

Esto es, Encuentro Social demostró que la afiliación de [redacted] Eliminado, se realizó con apego al procedimiento que prevé su normativa interna, a través de la

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

cédula de afiliación presentada, con lo que además probó que la denunciante si otorgó su consentimiento para ser afiliada.

Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo, en alegatos, se dio vista a la persona denunciante de todo el expediente, en el que obra la cédula de afiliación de Encuentro Social, sin que hubiera dado contestación a la misma.

A mayor abundamiento, ante los hechos probados en el sentido de que la quejosa aparece afiliada a Encuentro Social en su padrón de militantes; dicho instituto político demostró con la documentación soporte que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria.

Dado lo anterior, de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017[6], donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su tesis de jurisprudencia 21/2013, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES,[7] el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria[8] y como estándar probatorio[9].

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

---

[6] Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

[7] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

[8] Tesis de Jurisprudencia: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

[9] Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la SCJN[10] ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

No obstante, lo expuesto por el partido político se considera suficiente y apto para eximirlo de responsabilidad, ya que, si bien es cierto el principio de presunción de inocencia, implica que hasta en tanto no se acredite la infracción y la responsabilidad del sujeto, debe presumirse su inocencia, también lo es que, debido a que la quejosa aparece en el padrón de militantes de ese partido político en el Sistema de Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos implementado por el INE, que

[10] Véanse las tesis PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, así como DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

actualizan los propios partidos políticos, así como en la página de afiliados a partidos políticos locales, y toda vez que Encuentro Social presentó el expediente en el que obran las constancias del procedimiento de afiliación de la quejosa, se tienen por demostradas las alegaciones en su defensa.

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde al denunciado, en tanto que el dicho de la parte denunciante consiste en que no dio su consentimiento para ser militantes de Encuentro Social, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Así, como vimos, en los antecedentes, está demostrado lo siguiente:

[redacted] se encuentra registrada en el padrón de afiliados de Encuentro Social, lo que se corroboró con la diligencia de verificación a la página de internet del INE, lo que consta en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC74/15-02-2021.

2. A efecto de sostener la legalidad de la afiliación de la denunciante, Encuentro Social aportó el original de la cédula de afiliación de la persona quejosa.

3. Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo, en alegatos, se dio vista a la denunciante con las constancias que obran en autos, entre ellos, la cédula de afiliación, sin que hubiera dado contestación a la misma.

Al respecto el Tribunal Electoral al emitir la tesis de jurisprudencia 3/2019, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO, estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.**

De lo anterior, se advierte que, de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

En el caso, como se advierte de las constancias de autos, Encuentro Social aportó el original de la cédula de afiliación, esto es, cumplió con la carga probatoria que

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la denunciante.

En consecuencia, Encuentro Social cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de [redacted], debiendo destacar que, como se indicó, la persona denunciante fue omisa en dar contestación a la vista en vía de alegatos que le fue formulada durante la sustanciación del procedimiento.

Por tanto, si la quejosa no controvirtió la documental exhibida por Encuentro Social, para acreditar su afiliación, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, por tanto, se le da validez a los referidos formatos de afiliación exhibidos por el partido denunciado.

Debido a lo anterior, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de [redacted] haya sido producto de una acción ilegal por parte de Encuentro Social, pues como se dijo, el original del expediente de afiliación aportado por el denunciado no fue controvertido u objetado de manera frontal y directa por la denunciante, según correspondiera, no obstante que estuvo en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En este sentido, al no haber oposición alguna de la quejosa en relación con el documento respectivo exhibido por el partido denunciado, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de ésta de haber suscrito y firmado dicho formato, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliada a Encuentro Social.

Por lo anterior, **no se acredita la infracción**, por la afiliación indebida que deriva del uso indebido de los datos personales de [redacted], atribuibles a Encuentro Social.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en el precepto 283 de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la afiliación indebida de [redacted], a Encuentro Social de Baja California.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes de la presente resolución como en Derecho corresponda, con fundamento en los artículos 303 y 363 de la Ley Electoral.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en términos de la normatividad aplicable.

CUARTO. En términos del considerando **séptimo**, la presente resolución es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique al Instituto Nacional Electoral la presente resolución una vez que haya causado estado.

SEXTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente proyecto de acuerdo se sometió a votación de las personas que integran la Comisión, quienes determinaron aprobarla por unanimidad de votos.

DADO en sesión virtual del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a siete de abril de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE
"Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Lorenza Soberanes E.
LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
PRESIDENTA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL

DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA TÉCNICA

Eliminado. Información testada por tratarse de información confidencial con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II y artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 apartado C, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículo 16 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Datos personales testados: Nombre completo, fotografía, firma, huella dactilar, clave de elector, código de identificación de la credencial, Clave Única de Registro de Población, fecha de nacimiento, sección electoral y domicilio.